

árboles con síntomas de la enfermedad podrán concederse hasta 50.000 pesetas por hectárea.

4.º El máximo a conceder por agricultor será de 1.500.000 pesetas, cuantía que quedará condicionada a la apreciación de los supuestos señalados en el número anterior y a la garantía aportada.

5.º El plazo de duración de los préstamos será de diez años como máximo y su reintegro tendrá lugar en cinco anualidades iguales, con vencimiento al 31 de mayo de los cinco últimos años. Los tipos de intereses serán los que habitualmente aplica el Banco de Crédito Agrícola a los préstamos que otorga a «Empresarios agrícolas».

6.º Toda petición de préstamo deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Copia de la autorización de la Dirección General de Agricultura para verificar la plantación conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 2540/1968.

b) Factura del viverista autorizado que ha de suministrar las plantas.

c) Certificado del Catastro de Rústica de que el cultivo figura debidamente inscrito.

7.º En el caso de adecuación de viveros de plantas cítricas especialmente autorizados a la producción de patrones tolerantes, toda solicitud de préstamo para los viveristas deberá acompañarse de la correspondiente autorización de establecimiento del vivero de la Dirección General de Agricultura, así como de un ejemplar del proyecto que sirvió de base para la concesión de dicha autorización.

A la vista de la documentación anterior, los Servicios Técnicos del Banco de Crédito Agrícola fijarán la cuantía total del préstamo, que en ningún caso podrá exceder de 5.000.000 de pesetas.

8.º Se autoriza al Banco de Crédito Agrícola para concertar con sus Entidades colaboradoras el desarrollo de la presente operación en las condiciones habituales.

9.º Se faculta al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para resolver cuantas dudas e incidencias puedan plantearse en el desarrollo de la presente operación.

10. Se concede una autorización especial de 300 millones de pesetas al Banco de Crédito Agrícola para las atenciones de la presente operación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de marzo de 1969 por la que se autoriza la inclusión, con carácter permanente, de los Presidentes del Sindicato Provincial del Espectáculo en las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural.

Excelentísimos señores:

El Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, de 3 de mayo de 1935, prevé la composición de la Junta Central Consultiva e Inspectoría de Espectáculos Públicos, que fué reestructurada, con posterioridad, por Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 11 de agosto de 1960, 16 de agosto de 1962 y 29 de diciembre de 1965.

La composición de las Juntas, tanto Central como Provincial, nunca tuvieron el concepto de órgano cerrado, y ya el Reglamento citado, de 1935, prevé la necesidad de recoger asesoramiento directo de las Entidades o partes afectadas, a fin de oír su opinión en relación con los intereses que representan. A este tenor fué incluido como Vocal de la Junta Central el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 8 de mayo de 1961, por el que se regulan las Comisiones Delegadas de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, se integran las Juntas Provinciales Consultivas e Inspectorías de Espectáculos en la Comisión Provincial Delegada de Acción Cultural, lo que significa un reconocimiento expreso de las mismas. Sin embargo, los Presidentes del Sindicato Provincial del Espectáculo no figuran como Vocales de las citadas Comisiones.

En virtud de lo expuesto este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que formen parte como Vocales permanentes de las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural, los Presidentes del Sindicato Provincial del Espectáculo respectivos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años

Madrid, 18 de marzo de 1969

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad, Gobernadores civiles y Delegados de Gobierno.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 5 de marzo de 1969 por la que se aprueba la nueva redacción del Reglamento del Jurado de Ética Profesional Periodística y del Jurado de Apelación.

Ilustrísimos señores:

En los artículos 19 y 20 del Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto 1408/1964, de 6 de mayo, se crearon un Jurado de Ética Profesional y un Jurado de Apelación para enjuiciar las infracciones de las normas y principios generales contenidos en dicho Estatuto.

Posteriormente, al entrar en vigor la Ley 14/1966, de Prensa e Imprenta, aquel Estatuto hubo de acomodarse a cuanto sobre el particular se disponía en el citado cuerpo legal, aprobándose el texto refundido del mismo por Decreto 744/1967, en cuyos artículos 49 y 50 se mantiene su existencia.

Por ello, teniendo en cuenta tanto la regulación legal meritada como la existencia de una serie de lagunas en la norma que hasta la fecha lo regula, así como la incorporación de preceptos que la doten de una mayor flexibilidad, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 51 del ya citado Decreto 744/1967, es necesario establecer las nuevas normas de procedimiento a que los mencionados Jurados han de ajustar sus actuaciones con arreglo a las notas y garantías que en los citados artículos se especifican.

En su virtud, y teniendo en cuenta el dictamen al efecto emitido por el Consejo Nacional de Prensa, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba la nueva redacción del Reglamento del Jurado de Ética Profesional Periodística y del Jurado de Apelación que se adjunta.

TITULO PRIMERO

Del Jurado de Ética Profesional

Artículo 1.º El Jurado de Ética Profesional Periodística tiene como funciones el enjuiciamiento de las infracciones a que de manera específica se hace referencia en el Estatuto de la Profesión Periodística, así como las que afecten a la ética profesional en el ejercicio de la profesión periodística, y cuyos principios generales se recogen en el anexo del mencionado Estatuto.

Art. 2.º El Jurado de Ética Profesional Periodística designado por el Ministro de Información y Turismo estará integrado por un Presidente y cuatro Vocales.

El Presidente ha de ser miembro de la carrera Judicial, con categoría de Magistrado, y será propuesto por el Ministro de Justicia al de Información y Turismo, y designado por éste.

Art. 3.º Los Vocales del Jurado serán: Dos miembros de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa que sean